



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: RAUL PATIÑO CABRERA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2007-00339-00

Para resolver acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se REQUIERE a la UGPP para que se sirva aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certificación con los respectivos soportes/comprobantes de pago, de todos los pagos que ha efectuado al demandante y/o su apoderado directamente o través de este proceso ejecutivo (detallando la fecha y el valor pagado), para efectos del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor RAUL PATIÑO CABRERA en contra de la extinta CAJANAL EICE, sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d85866ca032372958f992e6509528788077ffba1d56aaab478c6438199c3e5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Por secretaría devuélvase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12 para que se sirva corregir la actualización de la liquidación del crédito aportada, en el sentido de actualizarla únicamente hasta la fecha 31 de mayo de 2023, que corresponde a la fecha de actualización presentada por las partes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c85fba06e2d2fd82fd83bb63540a081e7e6d2b0808d47c90c070bfdac906b9**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO FRANCO RINCO (MACROMUNDO)  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00427-00

En la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2018, por solicitud de la parte demandante se decretó un dictamen pericial para efectos de establecer el cumplimiento del contrato No. 1412011. Para ello, se designó a la ingeniera de sistemas ANA MARÍA MURGAS BALMACEDA a quien se otorgó el término de 5 días para tomar posesión del cargo de perito.

Atendiendo a que la referida ingeniera no tomó posesión del cargo, mediante proveído del 10 de mayo del mismo año se designó como perito a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (REPRESENTANTE LEGAL QUINTERO JIMENEZ JOSE ALFREDO) para efectos de que realizara el referido dictamen pericial. Designación que se ordenó reiterar en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de mayo de 2018.

Como quiera que la referida asociación NO contestó al requerimiento efectuado, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2018 este despacho designó a la CORPORACION INMOBILIARIA DEL CARIBE (LONJA CARIBE) para efectos de que realizara el dictamen pericial decretado. A dicha corporación se ha oficiado en 4 oportunidades (ver numerales 44, 53, 55 y 56) no obstante, no ha emitido respuesta alguna frente a la designación.

Así las cosas, como no se ha podido practicar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y dado a que la parte demandante no ha desplegado ninguna actuación para el recaudo probatorio, como quiera que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia para tal efecto, el despacho Dispone CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia al



apoderado de la parte demandante para efectos de que informe con destino al proceso de un perito competente para rendir el dictamen requerido, aportando los datos de contacto pertinentes.

De no proceder en la forma indicada, se prescindirá de la práctica de las pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>1°-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc7786f182b6f1ecfabaf6515cab46a8940cfef9864ca3cf5c31b4fd963bc0b**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1351273c6f067e9da84034cecace35f059e519811e01280c12f23ffa1890a**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR THERAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A E.S.P.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

En virtud de que apoderada de la parte demandante presentó excusa por inexistencia de los testigos, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde, para efectos de recibir el testimonio de los señores JADER JOSE BORNACHERA BUSTOS y GEINER DE ARMAS PACHECO. La comparecencia de los testigos a la audiencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que los testigos logren conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, respecto al testimonio de la señora ELIANA CORREA MADRID la apoderada manifiesta que desiste de la práctica de la prueba a lo cual accede el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9c8d539bd80e2a31c62ee6d29da61ddd7adfa1417eea81d9fe31340d65825**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</p> <p>Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460bac1a9c46ec7271de24391b3145a8c01ce6c0508574faf9b85309a68c211**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO NUÑEZ LARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00141-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, solicitó que se declare que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad, resalta que en la demanda se argumenta que el señor ÁNGEL ANTONIO LARA NÚÑEZ cuando se incorporó a la prestación del servicio militar se encontraba sano, por lo que considera que a partir del día 17 de enero de 2017 cuando finalizó su prestación de servicio militar debe iniciarse la contabilización del término para presentar la demanda, esto es, hasta el día 17 de enero de 2019. Por lo tanto, insistió que al presentarse la demanda ya se había configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Del otro extremo, la apoderada de la parte demandante señaló que las historias clínicas del demandante son de fecha seis (6) de febrero, 19 de febrero y 10 de marzo de 2020, conforme al concepto médico emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha de 15 de noviembre de 2019, razón por la cual desde dicho momento se tienen conocimiento del diagnóstico que padece el demandante, por la especialidad de neurología, cuando su médico tratante le diagnóstica la enfermedad. Por lo tanto, resaltó que el término de la caducidad se deberá contar desde el momento en que se generaron secuelas irreversibles, con un diagnóstico cierto.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce con el paso del tiempo se encuentra contenida en la sentencia proferida por la Sala Plena el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, sobre el particular, se indicó: “(...) *Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso*”.

En este orden, en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, resolvió acción de tutela cuyas pretensiones se encontraban encaminadas a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, en razón de la presunta configuración de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente en las providencias que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, por computar el término de caducidad desde el diagnóstico y no desde el dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto frente al cual se estableció:

*“Este razonamiento descarta la existencia de un defecto fáctico, pues tal yerro no se configura porque el juzgador arrime a una conclusión diferente a la de las partes en relación con la valoración de los medios de convicción que obran en el plenario, y tampoco se advierte que la interpretación de dicho ad quem desborde los cánones de la racionalidad. Tampoco es posible arribar a la conclusión de que existe un defecto procedimental, toda vez que, más allá de la connotación que la libelista le asigna a la mencionada acta, no se plantean argumentos que conduzcan a evidenciar su configuración. (...) [A juicio de la Sala,] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no solo no incurrió en desconocimiento del precedente judicial por no atender las subreglas vertidas en los pronunciamientos de 19 de octubre (1999-01735) y 7 de julio de 2011 (1999-01311) del Consejo de Estado; sino que, contrario a ello, se decantó por una de las posturas defendidas por el órgano límite en la materia -conforme con la cual, como bien lo señaló dicha autoridad al contestar la acción de tutela se debe distinguir entre el daño en sí mismo y la magnitud de aquel-, respaldada incluso en una sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera. (...) [A su vez,] [p]ara esta Sección (...), de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así esta regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica. (...) Así las cosas, al no haberse acreditado la configuración de ninguno de los defectos alegados, es claro que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.”*

De igual modo, en el presente año, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04876-00(AC), negó las pretensiones de acción de tutela en la que se invocó defecto fáctico y desconocimiento del

<sup>2</sup> M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC).

precedente judicial del término del conteo de la caducidad en los casos de lesiones cuya magnitud se conoce en el tiempo, siendo la posición asumida la siguiente:

“Es decir, en la providencia objetada la autoridad judicial accionada sí tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente de esta Corporación sobre el conteo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, y concluyó, con base en las pruebas obrantes, acudiendo a un criterio favorable para el actor, que el mencionado término debía ser contabilizado desde cuando el interesado tuvo conocimiento del daño sufrido, es decir, desde la valoración por ortopedia clínica surtida en la Clínica Medilaser de Neiva el 9 de septiembre de 2015, por lo que el desconocimiento del precedente judicial alegado no se configura.

En todo caso, se aclara que en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, se especificó que, a diferencia de lo pretendido por el accionante, la fecha de notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar el conocimiento del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.”

Una vez ilustrada la posición jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, procede el Despacho a resolver el caso concreto en relación a las circunstancias fácticas que se encuentran probadas en el proceso, avizorando lo siguiente:

-Inicialmente, se advierte la calidad de militar como soldado regular del señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, quien inició el cinco (5) de mayo de 2016, siendo su estado actual como retirado del servicio cumplido, con un tiempo total en la institución de un (1) año, cinco (5) meses y 29 días. Así mismo, se aportó el Acta 1960 del 24 de junio de 2016, que trata sobre examen médico realizado al personal de soldados integrantes del circuito contingente en el que se indicó que el demandante se encontraba APTO, junto con el Formato de Concentración e Incorporación que reiteran que conforme a los conceptos odontológicos, médicos y psicológico el demandante cumplía y se encontraba APTO (folios 10 a 14 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

-Seguidamente, se advierte Solicitud de Concepto Médico de fecha 10 de septiembre de 2018, relacionada con el señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, expedida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para el servicio de NEUROLOGIA, siendo su motivo el RETIRO, con observaciones de DX EPILEPSIA. Adicionalmente, se avizora respuesta de derecho de petición con radicado No. 20183192867782 que expide la orden por concepto de neurología a favor del demandante, para lo cual se destacó que la valoración médica depende de que se le programen junta médica de retiro (folios 19 a 24 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

-Sentencia de tutela de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, mediante la cual se ordenó al EJÉRCITO NACIONAL lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso e integridad personal del señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, reactive de manera integral todos los servicios de salud que requiera el señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, para el mejoramiento de sus patologías, para la cual deberá suministrar y/o autorizar el total*

de los medicamentos, exámenes, terapias, seguimiento médicos y lo que ordene el médico tratante, en busca de brindarle una mejor calidad de vida, sin dilación alguna.

**TERCERO:** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a un (1) mes, contado desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

**CUARTO:** En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que este en óptimas condiciones y adelantar el procedimiento correspondiente en caso de que deban reconocerse derechos en su favor."

-En el mismo orden, se advierte la Solicitud de fecha 15 de noviembre de 2019 por Concepto Médico del señor ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, respecto a la solicitud del servicio de NEUROLOGÍA, con observaciones de EPILEPSIA (folio 48 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

-Luego, el seis (6) de febrero de 2020, el demandante con el plan de beneficios de la Secretaría de Salud ingresó por urgencias a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, siendo la indicación médica CITA DE CONTROL CON NEUROLOGÍA CON RESULTADOS, siendo el detalle de la atención médica recibida la siguiente:

DATOS PERSONALES						
Nombre Paciente:	ANGEL ANTONIO NUNEZ LARA		Identificación:	1065564627	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	25/Agosto/1997	Edad Actual:	22 Años 5 Meses 14 Días	Estado Civil:	Soltero	
Dirección:	AGUAS BLANCAS		Teléfono:	3206750077		
Procedencia:	VALLEDUPAR		Ocupación:			
DATOS DE AFILIACIÓN						
Entidad:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON BASPC Nº 10		Régimen:	Regimen_Simplificado		
Plan Beneficios:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON BASPC Nº 10		Nivel - Estrato:	ESTRATO UNO VINCULADO		
DATOS DEL INGRESO		FOLIO Nº 30	(Fecha: 06/02/2020 03:06 p. m.)			
Responsable:			Teléfono Resp:			
Dirección Resp:			Nº Ingreso: 2173256 Fecha: 06/02/2020 9:57:17 a. m.			
Finalidad Consulta: No Aplica			Causa Externa: Enfermedad_Genera.			

#### DETALLE

NEUROLOGÍA. PACIENTE DE 22 AÑOS DE EDAD CON CONVULSIONES DESDE EL 2016. PRIMER EPISODIO JULIO DEL 2016 EL PACIENTE HA SIDO TRATADO POR VARIOS ESPECIALISTA POR EPILEPSIA. CON ESTUDIOS DE IMAGENES Y E.E.G ANORMAL. MEDICADO CON DIVALPROATO DE SODIO 500MG CADA 12 HORAS. AL SUSPENDER LA MEDICACION APARECEN LAS CRISIS. SE LE HA INFORMADO LOS SIGNOS DE ALARMA. POR LAS CRISIS Y LA MEDICACION. RECOMENDACIONES NO TRANNOCHAR. NO USO DE ARMAS. ULTIMA CRISIS HACE 15 DIAS POR FALTA DE LA MEDICACION.

DX EPILEPSIA.

PLAN:

S.S.T.A.C DE CEREBRO SIMPLE

S.S.E.E.G CON DEPRIVACION DE SUEÑO

CH, GLUCOSA, TGP, TGO, FOSFATASA ALCALINA, BILIRRUBINA DIRECTA Y TOTAL.

PLAN DE TRATAMIENTO.

DIVALPROATO DE SODIO 500MG CADA 12 HORAS.

CITA DE CONTROL CON NEUROLOGIA CON RESULTADOS

EXÁMENES

CANT NOMBRES

- 1 21701 - TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE  
S.S. T.A.C DE CEREBRO SIMPLE.
- 1 26101 - ELECTROENCEFALOGRAMA  
S.S.E.E.G CON DEPRIVACION DE SUEÑO.
- 1 19304 - CUADRO HEMATICO O HEMIOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA
- 1 19490 - GLUCOSA (EN SUERO, LCR, OTROS FLUIDOS)

Así mismo, se precisó como diagnóstico:

MEDICAMENTOS  
 CANT. CODIGO NOMBRE MEDICAMENTO  
 1  
 1  
 DIAGNOSTICOS  
 CODIGO NOMBRE  
 G401 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SIMTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES  
 DESTINO DEL PACIENTE Salud, Consulta, Externa  
 ORDENES MEDICAS CITA O DE CONTROL CON NEUROLOGIA CON RESULTADOS

503120  
 RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA  
 441 - NEUROLOGIA  
 6562-82

-En el mismo sentido, se advierten autorizaciones médicas de fecha 17 de febrero de 2020, relacionadas con el paciente ÁNGEL ANTONIO NÚÑEZ LARA, respecto al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en especial la que concierne a neurología (folio 45 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital), así:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Autorizaciones
	Código:
	Proceso:
	Vigente a partir de: <span style="float: right;">Página 1 de 1</span>

Fecha generación: 19/02/2020 07:14:08

**AUTORIZACIONES**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2020-02-339120      FECHA SOLICITUD: 2/17/20 2:11 PM

DATOS DEL PACIENTE						
NOMBRE DEL PACIENTE: ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA			DOCUMENTO: 1065584027			
MUNICIPIO: VALLEDUPAR			DEPARTAMENTO: CESAR			
NOMBRE ENTIDAD: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EMPRESA			CODIGO ESM O UPGD: 2000100431			
COBERTURA EN SALUD: No registra			ESTADO: Activo			
GRADO: SLR			FUERZA: EJC			
REGIONAL: NORTE						
INFORMACION DE LA ATENCION						
MÉDICO TRATANTE: RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA			ORIGEN: Enfermedad general			
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Neurología - SSFM						
ACEPTACIÓN: No registra						
DIAGNÓSTICOS						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO				
G401	EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SIMTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES	Impresión Diagnóstica				
ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO						
EPSAPS DESTINO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EMPRESA			CODIGO ESM O UPGD: 2000100431			
NÚMERO DE CONTRATO: 194			TELÉFONO: 065-5712339			
DIRECCIÓN: CALLE 16C N° 17-141			MUNICIPIO: VALLEDUPAR			
DEPARTAMENTO: CESAR						
SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2020-02-339120	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	890374	Neurología - SSFM	1	Autorizado	0 Meses
OBSERVACIÓN: CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA						
OBSERVACIÓN SOLICITUD: CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA						
FECHA DE VENCIMIENTO: 15/08/2020						

AUTORIZADA POR:

  
 ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA  
 49780369

NÚMERO DE PRORROGAS: 0

Esta autorización tiene una vigencia de 180 días a partir de la fecha de expedición. Vence: 15/08/2020

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, establece el Despacho que el demandante conoció con certeza el diagnóstico de DX EPILEPSIA y con ello solicitud el concepto médico en fecha del 10 de septiembre de 2018, para lo cual solicitó consultas externas en el servicio especializado de NEUROLOGÍA. Por lo tanto, a partir de la mencionada fecha el demandante tiene la claridad y conocimiento del hecho dañoso, siendo hasta el 11 de septiembre de 2020 la fecha en principio para presentar la demanda.

En cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se determina que la parte actora solicitó el 19 de diciembre de 2019 la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la fecha en la que se expidió la constancia fue el día 26 de febrero de 2020, por parte de la Procuraduría 123 Judicial II para Asunto Administrativos, de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia incluida en el aludido Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el cual se

declaró ajustado en la sentencia C-213 de primero (1º) de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, dispone:

*[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”.* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 Nos. 11517 de 15 de marzo<sup>5</sup>, 11518 de 16 de marzo<sup>6</sup>, 11519 de 16 de marzo<sup>7</sup>, 11521 de 19 de marzo<sup>8</sup>, -11526 de 20 de marzo<sup>9</sup>, 11527 de 22 de marzo<sup>10</sup>, 11528 de 22 de marzo<sup>11</sup>, 11529 de 25 de marzo<sup>12</sup>, 11532 de 11 de abril<sup>13</sup>, 11546 de 25 de abril<sup>14</sup>, 11549 de 7 de mayo<sup>15</sup>, 11556 de 22 de mayo<sup>16</sup> y 11567 de 5 de junio<sup>17</sup>, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación a través del Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020<sup>18</sup>, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de ese año. En síntesis, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del primero (1º) de julio del mismo año.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

<sup>6</sup> “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

<sup>7</sup> “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

<sup>8</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>9</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>10</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

<sup>12</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

<sup>13</sup> “Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>14</sup> “Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>15</sup> “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>16</sup> “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>17</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>18</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

Retomando lo ilustrado, advierte el Despacho que en principio a la parte demandante se le corrió el término de caducidad entre el 11 de septiembre de 2018 y 11 de septiembre de 2020, que se suspende entre el 19 de diciembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020, reanudándose a partir del 27 de febrero de 2020. Sin embargo, nuevamente se suspendió por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19; desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del primero (1º) de julio del mismo año, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el cuatro (4) de septiembre de 2020, es decir, cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control. Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido y durante el tiempo que actuó como apoderado de la entidad, poder que se allegó con la contestación de la demanda. De igual modo, se acepta la renuncia de poder que el referido apoderado allegó en el ítem No. 39 del expediente electrónico, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se requiere a entidad demandada para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb5bd6f641b484762cc2c93b04cd63be105e2766e47b825e55821dab21cecea**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE ROSADO SAMPER Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00145-00

El señor RICARDO ENRIQUE ROSADO SAMPER Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión hechos ocurridos el dos (2) de agosto de 2018, en el que se desencadenaron lesiones graves en su cuerpo, en su miembro inferior izquierdo que le afectó el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción. En consecuencia, de lo anterior, se condene a la demandada por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contestó la demanda el tres (3) de mayo de 2023 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demandada E.S.S. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda el tres (3) de mayo de 2023, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allegadas se aportó Copia de póliza de seguros No. 47.-03-101000646 de fecha nueve (9) de febrero de 2018, cuya vigencia comprende entre el nueve (9) de febrero de 2018 al nueve (9) de febrero de 2019, surtida con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.



En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 47.-03-101000646 de fecha nueve (9) de febrero de 2018, cuya vigencia comprende entre el nueve (9) de febrero de 2018 al nueve (9) de febrero de 2019, que consta en el folio 4 del ítem No. 16 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia:

SEGUNDO. - Cítese al proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

CUARTO. -Se reconoce personería jurídica al doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fls. 9 y 10 del ítem No. 15 del expediente electrónico).

Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandada que se sirva allegar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA, el cual fue anunciado como prueba aportada en el escrito de llamamiento, sin embargo, NO se adjuntó.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034</b></p> <p>Hoy 01-09-2023 Hora 8: A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db89dc1cb2a4a2604d956959156e499c390a816c35a494c19a642ed5192bfc**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA RESTREPO ORTIZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y  
TEMPORAL ACTIVA S.A.S.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00045-00

La señora ROSA ELENA RESTREPO ORTIZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA S.A., pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo SC 0173 de fecha primero (1º) de octubre de 2020, que negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la relación laboral y a título de restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el 27 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2020, dado a que la demandante laboraba al servicio de la entidad hospitalaria, en el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contestó la demanda el cinco (5) de julio de 2022 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de asegurado beneficiario, como quiera que los hechos relacionados en la demanda con esta empresa acaecieron entre el 27 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2020, con los cuales se demandan los emolumentos laborales.

De este modo, se advierte la póliza de seguro suscrita con la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, que amparan el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que empezó a regir el 29 de enero de 2016 y su vigencia se extendió hasta el día 10 de marzo de 2019.

En vista de lo anterior, insiste la parte demandada que los hechos materia de la presente *litis* acaecieron en vigencia de las pólizas antes descritas suscritas por la



llamada en garantía, y que los hechos se ajustan al rango asegurado, por lo tanto, es la empresa de seguros citada la llamada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultaren de una posible sentencia en contra de la demandada, se allegaron las siguientes pruebas (documentos aportados por la demandada en el ítem Nos. 20 y 21 del expediente digital):

- ✓ Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, tomada por la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, y la ESE HEAD, en calidad de asegurado beneficiario.

#### Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, en lo que atañe a la demandada, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 33-44-101133184, tomada por la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, y la ESE HEAD, en calidad de asegurado beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia:

SEGUNDO. - Cítese al proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS IVÁN GIL MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2635bb6fe86198b39f6fb74839a568d264bd5a5ea91695e732c8dcac4fb79c4a

Documento generado en 31/08/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00058-00

Teniendo en cuenta que a la fecha el Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a la prueba ordenada en providencia de fecha 01 de junio de 2023, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades, se DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que se sirvan remitir con destino a este proceso:

- I. Copia íntegra del expediente contentivo del procedimiento administrativo que derivó en la expedición del Decreto 00694 del 30 de octubre de 2020
- II. Copia íntegra del estudio demográfico y científico que sirvió de soporte para la expedición del Decreto 00694 del 30 de octubre de 2020.

Término para responder de cinco (5) días.

Advirtiéndole, además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62658874d83217ff20bbc82631521b2cdafe5d0e4c2eae5b1e51e0a03572dbdf**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y  
CONCEJO MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00300-00

Teniendo en cuenta que a la fecha el Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a la prueba ordenada en providencia de fecha 08 de junio de 2023, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades, se DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que se sirvan remitir con destino a este proceso:

- Cuántos vehículos automotores, tanto carros como motocicletas (“motos”), están registrados y matriculados en el mencionado organismo de tránsito y transporte de Valledupar, estimando razonadamente cuántos de esos vehículos automotores, tanto carros como motocicletas (“motos”) transitan por sus vías urbanas.
- Cuántos y en qué intersecciones, direcciones o ubicaciones funcionan los semáforos que conforman la red semafórica de la ciudad de Valledupar.
- Cuántos agentes de tránsito pertenecientes a la Planta de Personal de esa(s) entidades gubernamentales prestan sus servicios en la ciudad de Valledupar, y cuáles son sus funciones generales y específicas.
- Si en la red vial de Valledupar funciona, y dónde está instalada específicamente, una red o plataforma de cámaras de vigilancia para control vial.
- Si en la ciudad de Valledupar funcionan: (i) un CENTRO DE VIGILANCIA Y CONTROL VIAL O DE TRÁNSITO, especialmente de la RED SEMAFÓRICA, desde el cual se vigile, controle y monitoree el cumplimiento y respeto de las señales semafóricas; y (ii) un SISTEMA ELECTRÓNICO Y/O COMPUTARIZADO DE RECEPCIÓN, REGISTRO, TRÁMITE, IMPOSICIÓN, NOTIFICACIÓN Y COBRO DE MULTAS (COMPARENDOS) por violación las luces de los SEMÁFOROS.

Término para responder de cinco (5) días.

Advirtiéndole, además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 034

Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3216a29be960ea4fbefb79501a619e0b63492360bb9797689358b8159c29cd**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00037-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 03 de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4086d98cd133f27d53a3eb32d842e3cdd65bb3f8d29f19e39ee21b7f59caa**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00049-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2ce5b1ff84d1fd02a09d6fd960398f10d66f59fea8a56121e8d9df8c85c9d**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA MARIA PINTO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00057-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d077561670a7038e6ff478d095105bcafe5c8b0afb1da30bc436935d1dbedc4**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIRIOLA MARÍA DE LEÓN ROBINSON  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00061-00

Se procede a inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC), con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA, establece:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC), no obstante, en su escrito de llamamiento no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 225 antes citado, razón por la cual se requerirá a la entidad demandada para que en el término



de DIEZ (10) DÍAS siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dichos requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC), para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 4 del artículo 225 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>1º-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c1d2f89d7b5aa416453551e2201d305a845ff2715dfe46cbda91505cdb7fc**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIZZO ALMANZA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00064-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772bce84c2eb58e545f9d0ed8fa3019d1cbeedf85bf6c54449cb2e4961c3d39**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff87ecf1b24749e671d64cbebd1cec29a72cb53fa315c6d90ea21ea65d5c9a5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH RINCON CARVAJALINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f196f25ea7d604995c9409b8cb15073785d60030bbe200ab86554856744a3c**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL MORA CASTRO Y SAMIRA DURAN FLOREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR Y ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00080-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que, en el asunto de la referencia las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el Municipio de Pailitas- Cesar y/o la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios reclamados en la demanda, por la presunta falla o negligencia en la prestación del servicio médico brindado al señor HECTOR RAMIRO MORA LEYDA que le causó la muerte el 9 de agosto de 2020, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad de una, algunas o todas las demandadas.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>1º09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b52798016b9a314d929df8fedb14f7ab3b7855bd0fb69dbef9f6df4d577a**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YAZMINE COHEN MONROY  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00085-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____  <b>ERNEY BERNAL TARAZONA</b>            Secretario         </div>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592bd77149b77d99c8ae58a240b9b17a6694f77e03458e320ce0df5732054e9**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTINA FLOREZ GOMEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00092-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a09843a1225dbe37f0c798af24a2aab957a107bcf8de6fc5265c7fabe46cd**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EXCEL REYES MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00093-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79ca12f32ad230ed2bac51ad98f18d8cc8d37b542eb56d9bbf8612aed0cdd5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERYS MARÍA QUINTERO YEPES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00095-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5e9b510108eaef935ec2c34d5eb415a86fbd803f455e484ec4f508019a74**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00125-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3c5c8b36066b9d9b574bb706899f535e226131ad3e17eee0ac2c345b8d6b3**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GÓMEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00126-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR), y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR) indicó que, revisada la demanda y los anexos del proceso de la referencia, se observó la existencia de defectos relacionados con la ausencia del requisito del derecho de postulación en torno a la individualización de las pretensiones, esto es, que en el poder especial conferido si bien se hizo referencia al acto administrativo demandado, no se mencionó la solicitud de restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos. Por consiguiente, se configura una inobservancia del artículo 74 del Código General del Proceso, con lo cual se insistió en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda.

Una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. En este punto, al verificar el contenido del poder especial allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte lo siguiente:

Señor  
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
(REPARTO)

ACCIONANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ C.C 1098674494

ACCIONADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TANSPTES  
DEL CESAR

ASUNTO: PODER PARA DAR INICIO AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL ACTO ADMIISTRATIVO  
RESOLUCIÓN N.º 2022-FAD-002726 DE 28/01/2022.

JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ, mayor de edad, quien se  
identifica con cedula de ciudadanía número 1098674494, HOMBRE  
y vecino de la Municipalidad de Bucaramanga (Santander), me  
permite manifestar de manera expresa y precisa que por medio  
del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y  
SUFICIENTE a los Doctores JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS Abogado  
en ejercicio y Titular de la tarjeta profesional número 284.420  
del Consejo Superior de la Judicatura y quien se identifica  
con la cedula de ciudadanía número 91.161.110 expedida en la  
Municipalidad de Floridablanca quien será el ABOGADO para que  
en mi nombre y representación de inicio a la actuación judicial  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARA EL ACTO ADMIISTRATIVO RESOLUCIÓN N.º 2022-FAD-002726 DE  
28/01/2022 en la cual actuara como accionada INSTITUTO  
DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TANSPTES DEL CESAR.

El Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS además de las Facultades  
inherentes al presente mandato, tiene las de: CONCILIAR,  
TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, REDARGUIR DOCUMENTOS, SUSTITUIR,  
REASUMIR PODER todas las demás establecidas en el articulado  
77 del CGP.

Para efecto de verificar lo afirmado por el apoderado de la entidad demanda, se procede a ilustrar el contenido de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, así:

## 2.- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

**DECLARAR** que es nula la decisión contenida en **Resolución N. 2022-FAD-002726 DE 28/01/2022** en la cual se sancionó el comparendo N. **20750001000030703140 DE 17/02/2021** por la presunta infracción C29 cometida de forma presunta en el vehículo de placas **MVL998**.

A consecuencia de las anteriores declaraciones que **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR** a título de Restablecimiento del Derecho se retire de la plataforma **SIMIT Y RUNT** los reportes derivados de las sanciones **ADMINISTRATIVAS** aquí controvertidas en **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**.

**ORDENAR** a **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor **JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. **1098674494** la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000)** a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

**CONDENAR en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a 1a DEMANDADA.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados, siendo el presupuesto la determinación clara del asunto objeto del mismo como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales que se exige que debe contener el memorial dirigido al juez de conocimiento con la presentación de la demanda. El Despacho al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio determina que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso. En conclusión, el Despacho determina que el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, con lo cual la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la prosperidad de la excepción de "*inepta demanda*", invocada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI** como apoderado del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR (IDTRACESAR)**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 24 del ítem No. 17 del expediente electrónico).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034</b></p> <p>Hoy 01-09-2023 Hora 8:00A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a159f1f48ac332daf07db13e8bf33f1d20c559db628b5c9971852f4047418**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00128-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d037d232bedb5d63698bff56ad6666b5a3abb64677c9595caec1081a71bc0b**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO SIERRA MOJICA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00161-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó como prueba que se oficie al juzgado Promiscuo Municipal de El Paso- Cesar, para que aporte copia autentica del acta de fecha 25 de noviembre de 2015, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda vez que la referida copia fue aportada con la demanda y frente a esta no se presentó tacha u objeción alguna por parte de la entidad demandada.

También solicitó la parte demandante que se oficie al Municipio de El Paso- Cesar, para que aporte certificación de tiempo de servicios del señor ARMANDO MATIAS

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SIERRA MOJICA, salario devengado y certifique los aportes pensionales efectuados con relación al referido señor; considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una prueba documental.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de unas pruebas, dado a que éstas corresponden a unas certificaciones, las mismas serán requeridas a través de esta providencia) y no hay excepciones previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor ARMANDO MATIAS SIERRA MOJICA, tiene derecho a que el municipio de El Paso- Cesar le reconozca los aportes pensionales o semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensión del periodo comprendido del 1° de junio de 1990 a 31 de mayo de 1992, así mismo, si hay lugar a ordenar que dichos dineros sean girados a nombre del demandante, con destino al fondo de pensiones PORVENIR SA como bono y/o título pensional. Para resolver lo anterior se deberá establecer la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Oficiar al Alcalde del Municipio del Paso- Cesar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, certificación i) del tiempo de servicios prestados por el señor ARMANDO SIERRA MOJICA identificado con CC No. 70.128.337, ii) certificación del salario devengado por éste durante el periodo comprendido del 01 de junio de 1990 a 31 de mayo de 1992, y iii) certificación de los descuentos efectuados por concepto de aportes pensionales realizados al referido señor.

**CUARTO:** Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bb0d40461544ed390f77fdc829e64b0fc6b718206d6a9345edc3ffad7a62**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ONEIDER CHINCHILLA RIZZO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00162-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, solicitó que se declare que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad, resaltó que el artículo 164 del CPACA consagró un término de dos (2) años contados desde el día del acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, que deben contabilizarse desde cuando el demandante sufrió las lesiones en actos del servicio, acogiendo las decisiones jurisprudenciales proferidas por el Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2018 y 14 de marzo de 2019, dentro de los procesos identificados con los radicados Nos. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308) y 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948). Por ende, no se requiere que se produzca la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez, pues no constituye criterio que determine el conocimiento del daño.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declare la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que el tiempo para contabilizar la caducidad corresponde desde la ocurrencia del hecho, con lo cual insistió que la demanda se presentó dentro del término legal.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión

causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce con el paso del tiempo se encuentra contenida en la sentencia proferida por la Sala Plena el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, sobre el particular, se indicó: “(...)Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso”.

En este orden, en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, resolvió acción de tutela cuyas pretensiones se encontraban encaminadas a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, en razón de la presunta configuración de los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente en las providencias que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, por computar el término de caducidad desde el diagnóstico y no desde el dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto frente al cual se estableció:

*“Este razonamiento descarta la existencia de un defecto fáctico, pues tal yerro no se configura porque el juzgador arrime a una conclusión diferente a la de las partes en relación con la valoración de los medios de convicción que obran en el plenario, y tampoco se advierte que la interpretación de dicho ad quem desborde los cánones de la racionalidad. Tampoco es posible arribar a la conclusión de que existe un defecto procedimental, toda vez que, más allá de la connotación que la libelista le asigna a la mencionada acta, no se plantean argumentos que conduzcan a evidenciar su configuración. (...) [A juicio de la Sala,] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, no solo no incurrió en desconocimiento del precedente judicial por no atender las subreglas vertidas en los pronunciamientos de 19 de octubre (1999-01735) y 7 de julio de 2011 (1999-01311) del Consejo de Estado; sino que, contrario a ello, se decantó por una de las posturas defendidas por el órgano límite en la materia -conforme con la cual, como bien lo señaló dicha autoridad al contestar la acción de tutela se debe distinguir entre el daño en sí mismo y la magnitud de aquel-, respaldada incluso en una sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera. (...) [A su vez,] [p]ara esta Sección (...), de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así esta regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica. (...) Así las cosas, al no haberse acreditado la configuración de ninguno de los defectos alegados, es claro que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.”*

De igual modo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04876-00(AC), negó las pretensiones de acción de tutela en la que se invocó defecto fáctico y desconocimiento del precedente judicial del término del conteo de la caducidad en los casos de lesiones cuya magnitud se conoce en el tiempo, siendo la posición asumida la siguiente:

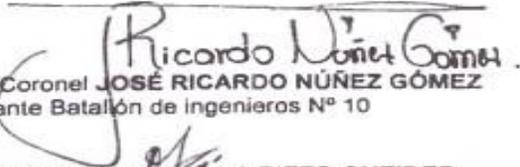
<sup>2</sup> M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC).

“Es decir, en la providencia objetada la autoridad judicial accionada sí tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente de esta Corporación sobre el conteo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, y concluyó, con base en las pruebas obrantes, acudiendo a un criterio favorable para el actor, que el mencionado término debía ser contabilizado desde cuando el interesado tuvo conocimiento del daño sufrido, es decir, desde la valoración por ortopedia clínica surtida en la Clínica Medilaser de Neiva el 9 de septiembre de 2015, por lo que el desconocimiento del precedente judicial alegado no se configura.

En todo caso, se aclara que en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, se especificó que, a diferencia de lo pretendido por el accionante, la fecha de notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar el conocimiento del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.”

Una vez ilustrada la posición jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, procede el Despacho a resolver el caso concreto en relación a las circunstancias fácticas que se encuentran probadas en el proceso, avizorando que el señor CHINCHILLA RIZZO sufrió un accidente por la caída de su propia altura, en cumplimiento de las órdenes de suboficial control, en las instalaciones del Batallón de Ingeniero No. 10, conforme al Informe Administrativo por Lesión No. 03 del 21 de abril de 2021, que se describe así:

	COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL PRIMERA DIVISION DECIMA BRIGADA BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 "GR. MANUEL MURILLO GONZALEZ"
<b>INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN EXTEMPORANEO N° 03/ 2021</b>	
Valledupar (Cesar), 21 de abril de 2021	
<b>GRADO APELLIDOS Y NOMBRES</b>	: SL18. CHINCHILLA RIZZO ONEIDER
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>	: 1.193.111.495
<b>UNIDAD OPERATIVA</b>	: DECIMA BRIGADA
<b>UNIDAD TÁCTICA</b>	: BIMUR N° 10
<b>LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS</b>	: VALLEDUPAR (CESAR), 16 DE FEBRERO DE 2021
<b>CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD</b>	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por la Señora señora ST. RODRÍGUEZ LOZANO DANNA ALEJANDRA comandante encargada de la compañía de instrucción entrenamiento y remplazos, donde relata los hechos ocurridos el día 16 de febrero 2021 siendo aproximadamente las 14:12 horas en la en las instalaciones del Batallón De Ingenieros N° 10 en Valledupar, con el señor SL18. CHINCHILLA RIZZO ONEIDER identificado con CC. 1.193.111.495 quien mientras se encontraba cumpliendo órdenes del suboficial control de llenar la cantimplora de agua en el desplazamiento uno de sus compañeros se resbala, ocasionando accidentalmente la caída del soldado en mención desde su propia altura, por lo cual se le prestan los primeros auxilios y llevado al dispensario médico del batallón para luego ser trasladado al Hospital Rosario Pumarejo de López donde es diagnosticado con: FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA DESPLAZADA, HERIDA EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA.	
<b>TESTIGOS: OMITIDO</b>	
<b>IMPUTABILIDAD:</b> De acuerdo con el Decreto No. 1796 de fecha 14 de Septiembre de 2000 ART. No 24 Literal B, se falla el presente informativo administrativo por lesión a SL18. CHINCHILLA RIZZO ONEIDER identificado con CC. 1.193.111.495, en el servicio por causa y razon del mismo (AT) Literal B.	
	
Teniente Coronel <b>JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ</b> Comandante Batallón de ingenieros N° 10	
Notificado: <b>SL18. CHINCHILLA RIZZO ONEIDER</b> C.C. 1.193.111.495 Fecha: <u>24/04/2021</u>	
	
Huella Índice derecho	
<b>2021</b> FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA SERVICIO Y EL ENTRENAMIENTO 	
Kilómetro 3 vía Patital - Valledupar - Cesar Batallón de Ingenieros N° 10 bimur@buzonjefecito.mil.co	

Verificando lo anterior, se observa una incongruencia en la fecha de los hechos del accidente que sufrió el demandante, teniendo en cuenta que en el citado informe se indicó el día 16 de febrero de 2021, lo que genera confusión. Sin embargo, revisada la Epicrisis de la CLINICA ARENA (ING. CLINICAL CENTER S.A.S.), se estableció que el 17 de febrero de 2020, siendo las 17:00, ingresó el demandante a servicio de urgencias, cuyo motivo de la consulta es: “ME CAÍ”; siendo remitido del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., con el cuadro cínico: “1- DÍA DE EVOLUCIÓN EN CAIDA DE SU PROPIA ALTURA, REFIERE DE RESBALDO CON UN CHARCO DE AGUA MIENTRAS TROTABA PARA LA FORMACIÓN EN EL BATALLÓN MILITAR, SINTIENDO QUE ALGUIEN LO EMPUJÓ, Siendo el diagnóstico TRAUMATISMO EN CABEZA Y HERIDA EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA CON SUTURA CON 8 PUNTOS,”.

Adicional a lo anterior, se aportó con los anexos de la demanda, la solicitud por parte del demandante, dirigida al TENIENTE CORONEL JOSÉ RICARDO NUÑEZ GÓMEZ, mediante el cual se requirió la corrección de la fecha de los hechos del accidente, esto, es el 16 de febrero de 2020, dado a que en el mencionado informe administrativo se identificó como fecha 16 de febrero de 2021. En efecto, la contabilización del término de caducidad del caso de la referencia inicia a partir del conocimiento del hecho dañoso (16 de febrero de 2020), adoptándose la fecha entre el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2022, como el periodo dentro del cual se debía presentar la demanda.

Sin embargo, tal como lo mencionó el apoderado de la parte demandante en el contenido de la demanda, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia incluida en el aludido Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el cual se declaró ajustado en la sentencia C-213 de primero (1º) de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, dispone:

*“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”* (Negrillas fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 Nos. 11517 de 15 de marzo<sup>5</sup>, 11518 de 16 de marzo<sup>6</sup>, 11519 de 16 de marzo<sup>7</sup>, 11521 de 19 de marzo<sup>8</sup>, -11526 de 20 de marzo<sup>9</sup>, 11527 de 22 de marzo<sup>10</sup>, 11528 de 22 de marzo<sup>11</sup>, 11529 de 25 de marzo<sup>12</sup>, 11532 de 11 de abril<sup>13</sup>, 11546 de 25 de abril<sup>14</sup>, 11549 de 7 de mayo<sup>15</sup>, 11556 de 22 de mayo<sup>16</sup> y 11567 de 5 de junio<sup>17</sup>, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación a través del Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020<sup>18</sup>, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de ese año. En síntesis, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del primero (1º) de julio del mismo año.

Retomando lo ilustrado, advierte el Despacho que en principio a la parte demandante se le corrió el término de caducidad entre el 17 de febrero al 15 de marzo de 2020, que se suspende entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose entre el primero (1º) de julio de 2020 al primero (1º) de junio de 2022. Ahora bien, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

<sup>6</sup> “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

<sup>7</sup> “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

<sup>8</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>9</sup> “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>10</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

<sup>12</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

<sup>13</sup> “Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>14</sup> “Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>15</sup> “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>16</sup> “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>17</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>18</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se determina que la parte actora solicitó el ocho (8) de marzo de 2022, la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la fecha en la que se expidió la constancia fue el día 17 de mayo de 2022, por parte de la Procuraduría 75 Judicial I para Asunto Administrativos, de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad. Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 27 de mayo de 2022, cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control. Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido, que se allegó con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido y durante el tiempo que actuó como apoderado de la entidad, poder que se allegó con

la contestación de la demanda. De igual modo, se acepta la renuncia de poder que el referido apoderado allegó en el ítem No. 17 del expediente electrónico, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se solicita a la entidad demandada que se sirva designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></b>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f20c42e670b0e03cb2f11df19d90f1eeaad534150f4119eda3960f75253856**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHORA RIZZO CAAMAÑO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado al Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, visible en los numerales 35 y 36 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59150f78883f9ad9363ba4630367b3c08a06854f84c7d8ae993e9c2c249473f**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSMIRIAM MEJIA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 60 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486730340eff652764aecc8eba438e681d55fb350fdaca61fabe4eab64f3aec5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DIAZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa7e2ff2c016a12d4d3ba2e0253bb8b9628acecb67ee0a97f7273a4e66d64b**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2e992b049a773b1001a5e50578f619222a78ed92d78d3194d615bedcb696a**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANNIS MARCHENA CABARCA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4cec2f0eb1d9d7dc82e8749be71f125fe5f2c8de18ef93b4ece4cd59eb4db**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DONELYA PEREZ PABÓN  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 58 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f9b65b43c9e818819f1d84305b14df7dddc585e95df484e546ea0c9c8baf7**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TILCIA BACCA ROPERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 58 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fee4d504f740283b1cbb50513f1e46b13b20483be2bbe1744c9c50e90544a5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VILMA ESTELA TARRIBA BARROSO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 59 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2f5aec0ce5977cff350f8a3059cc006f1d484580d5f28fc2f621af73d65bc**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALUZ CORDOBA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a889b238aedbb4912e154751270e59861d5d0874700f51ea57f9894c0001d79**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a055cdab28719d66075ee665fe1a47d939bd616539f7335576164e3dfddc7**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 59 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6136bff2ccb6c44e81cc0f98cfa5ecec4fef00e6e80688a663a4759bd77386**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAGNERY CONTRERAS LAZZO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144a88af1aad02c273445d8982e64329568e73c8136dc377c7e9cd73548a846a**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENY LUBIS MENDOZA DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00279-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62e7e1a9fc044b4fef5fd3899f21c1272dc11bbb4987d0a82df202560f091**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGARDO JOSÉ SANTODOMINGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de abril de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e7a8ce6b09b4a5187d1bd7187178d723afb0089c02cac1ac4159744e1dea0**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIJEN RINCÓN DONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de abril de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora 8: A.M.  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858249fc3cd62055a47c2c93e5884f1254ecd00e925ffba4d8242c5dc901fa05**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DONALDO RAFAEL OZUNA BELNTRAN Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00310-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>1°-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381b3f089a147e44a0d285d3c2896291538c01b2ad9a3aedb6f528810ce753e**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONIDAS LARA RAMIREZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00320-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

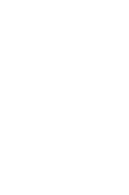
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202eb99511210caed7a8adcad3239457b8e0ea16d41843da4bf27d9b2e59516**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YAKELINE ALONSO ROSADO  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOSCONIA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00334-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO propuso la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", respecto de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, que se resolverán en el siguiente orden:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Dentro del término del traslado de la demanda, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contestó la demanda e invocó la excepción mixta de la referencia. Señaló que, los notarios no solo desarrollan un servicio público, sino que también ejercen una función pública, así sea diferente a las funciones estatales tradicionales, esto es, dar fe pública; respecto a la Superintendencia se afirmó que conforme a lo señalado en el Decreto 2723 de 2014, es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, administrativa autónoma, igualmente, de forma financiera y patrimonial, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que denota como objetivo orientar, inspeccionar, vigilar y controlar los servicios públicos suministrados por los notarios y los registradores de instrumentos públicos. Por ende, insistió que la Superintendencia de Notariado y Registro cumple con la función de regular a nivel nacional la actividad notarial para garantizar que su carácter de ente privado no soslaye sus obligaciones de servicio público descentralizado por colaboración.

De igual modo, destacó que, en torno al caso en concreto por la presunta falla en la prestación del servicio notarial, ha sido encomendada de manera permanente a particulares, cuyas competencias se disponen en el Decreto Ley 960 de 1970, que implican un sometimiento del régimen jurídico fijado por el legislador, con lo cual la autonomía del notario faculta que su actuar no dependa de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confírmalas o revocarlas. Por consiguiente, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá responder administrativamente únicamente, siempre que, y solo cuando la falla devenga del incumplimiento o cumplimiento negligente del ejercicio de las funciones de vigilancia y control atribuidas por la Ley a dicho órgano, pero en ningún caso por las actuaciones materiales ejercidas por los notarios en calidad de representantes de la nación en el suministro de servicio público, siendo lo viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, en el asunto de

la referencia se pretende el reconocimiento y pago total de los perjuicios que se le ocasionaron a la demandante, con ocasión a la falla en el servicio al no registrar en el sistema VUR la revocatoria del poder de fecha 16 de octubre de 2020, vulnerando el principio de seguridad jurídica de las actuaciones del Estado, lo que conllevó a la compraventa del bien inmueble de propiedad de la demandante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, una vez aclarada la legitimación de hecho y la legitimación en la causa material, se advierte que en esta oportunidad no se logró desvirtuar la falta de legitimación de hecho invocada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el sentido de mantener su intervención en el trámite del plenario y en el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, independientemente de su legitimación material, que se encuentra intrínsecamente relacionada con su responsabilidad o participación en las razones de los hechos y derechos objeto del fondo del asunto, circunstancia que deberá abordarse en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de la excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada JULIE SHARIN LEÓN MACHADO, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, en los términos del poder que se allegó con la contestación de la demanda (ítems No. 23 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405450c70bdd3a512974c5362e5ea881d7ad3bc9735e895348df7c7404edc8c3**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 55 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf02fda197b29902fc8e8e41969299224f9b52beea437396d20c56879278258**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SHIRLEY MILENA TURCIOS CALDERON  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00351-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d45f2fbb529b090ac9c3f0725bacfc4c442cc2614c56436134e6f42971c9**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00404-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____            ERNEY BERNAL TARAZONA            Secretario         </div>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e50c2f38d0efde1a5cde94012d248c58f8da1242424b8f4e632066b634f3ba**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINA SOLER DIAZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado al Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, visible en los numerales 39 y 42 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eee4e08ad6bad2ef4435ff9d8eedccd34eedd913ccf7b0d8ba601bebe24fa5**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00407-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver y las partes no solicitaron practica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si hay lugar o no a declarar i) del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 2022RS089181 del 24 de agosto de 2022, proferido por la CNSC “por medio del cual negó la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba en los cargos desiertos y/o no ofertados que presenta similitud funcional o equivalentes para que la demandante fuera nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos”, ii) del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 01-9-2022-0049547 NIS 2022-01-25287 proferido por el SENA, “por medio del cual negó la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y/o no ofertados que presenta similitud funcional o equivalentes para que la demandante fuera nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos”, y iii) del acto administrativo por medio del cual la CNSC niega la solicitud de dar firmeza individual y vigencia a la lista de elegibles contenida en la resolución No. 11962 del 30 de noviembre de 2020 . Y si como consecuencia de los anterior y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar a las demandadas que i) procedan a nombrar en periodo de prueba a la demandante en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó ésta en la convocatoria 436 de 2017 y ii) a pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrada la demandante y hasta que persista su desvinculación.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>1°-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa13456e03c62addfc3e74dd92d623d7a9641b407af800d08d06357b80fe9f85**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIRA PABA POLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2022-00417-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 27 de julio de 2023, en contra de Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante oficio de fecha 17 de agosto de la presente anualidad, el Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, tendiente a enviar las pruebas solicitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, visibles en los numerales 32 y 44 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f53cbca22ec58ebf01c88d342a70cac3dc0800fc6f5bfb2e60a323aa8293143**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XIOMARA CÓRDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2022-00467-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 16 de agosto de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos de los poderes conferidos (fl. 35, 23 del expediente digital).

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados AMELIA JUDITH GARCIA MENESES (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809225b117de517b50be431cb672806942342fe485064e1c8a2c74df1128381e**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2022-00472-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 15 de agosto de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos de los poderes conferidos (fl. 35, 23 del expediente digital).

Finalmente se advierte que los poderes aportados por los abogados AMELIA JUDITH GARCIA MENESES (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerles personería jurídica a los referidos abogados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8: A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b43ac7807a55028a678e50e5ee046cc8e7fdf4301147f09ff9144cc97f35fa**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA MIELES MIELES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00006-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

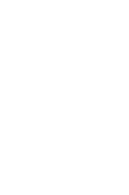
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab009897b5099e00b42134ef381a9aa668f015e758958caf23977f918b7f96**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMANCIO AMARIZ ROCHA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria del Departamento del Cesar – Ministerio de Educación - FOMAG, visible en los numeral 28 y 29 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c96ce00247d02c0c72da52022558d56d692cd648bd1304a7f4f0e62de3f32**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MAGDA ANGARITA SANCHEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00057-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e56eb94723c2b000b9d67e661e5e484651654ddb127ced76b8cfa493e64bc**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANITZA RIQUETH BARCASNEGRAS CERVANTES  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado al Ministerio de Educación - FOMAG, visible en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd6ae6b36f7c3cc292bcdfe7b9015b083fc6d57b8654de7586abbbdb7c15c7**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EYLI YOJANA LAZA OSPINO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado Al Ministerio de Educación - FOMAG, visible en el numeral 29 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbdde77cbb8176bdf8bdf091f07b00ddd5feb02a62a45f8df6548089997b1c**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2023-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado Al Ministerio de Educación - FOMAG, visible en el numeral 27 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034</b>
Hoy 01-09-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190431e0bcbebcd84c7e14105e56a3f4a61746cf46be5bbedc641f64c2aa05c**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00083-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25704569b297deea48a85fc6f5b6874cf57d3d8735123f325370d322aab190ad**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER LEONOR GUTIERREZ GUILLEN  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00084-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae26e7243559bf6b3c1653f52bb1aa7484b663225a68589d406182fc1434236**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NAYDER ANTONIO VILLALOBOS CAMPO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00085-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____            ERNEY BERNAL TARAZONA            Secretario         </div>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e5681cdb2ed2af6db6795663fb0faa165fa4097a0e881eebb4ad31e3412334**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: PEDRO JUAN MARTINEZ MACHADO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00086-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211e676a585f763b27ffe6d7ae21e2a5974630d73c0c8702c6b0fad822c7b5**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAIME ARTURO MACHADO PAVA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00089-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ac7ede9aa7919e720f94639145e077b481c13c769a0a71a4f49ad4242724e**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SORLENIS COMAS JIMENEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00090-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20caedf8eb1e446acf3b531f5c0140333e13323e17520cf3b95cdc41c86805a**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOEL ELIAS SANTIAGO BARRIOS  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00091-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

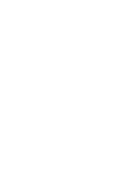
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____            ERNEY BERNAL TARAZONA            Secretario         </div>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e97135eec73e17d32785d69e22702080fee2eb508f3605a0ea5b502b14673**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANA ALBENIS PACHECO DURAN  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00092-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130e18e3c4602c78654b936a1a014386b2f14fa79b85990be7fd4946fec2777**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETIN  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00093-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c8966527c041b2ef32fb737b67b829e42cacedd95734841b67f0187cbe5b3**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YALCIRA HERRERA BETIN  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00095-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6e80fd511781bcc52e05782da8d1031f5496ee9c6aa11bcd99ccd7f6cf9b3**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDUARDO YAÑEZ OVIEDO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00097-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad7267698ae11b81ff8c5b1aabfc4c6bccbd09b56c2392e6f10f43f6114fdd**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VICTOR HUGO QUIÑONES FLORIAN  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00098-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b631b914e6d08a78aa756fdaad3015555d703fcd62e9aa6e31e45adb1ad222**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM RAMIREZ CARREÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00107-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,  
DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si MIRIAM RAMIREZ CARREÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 1°-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb56f57413760c59e4728a0391555de3984fc3792fda06844eadc693de9b73**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROBERT LENIN LOPEZ PEREZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00112-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f929501d675e9388c5e3c35c78e7469de54a32dd8458477fe598a0d31664e57**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GILBERTO JOSE CUJIA ROMERO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00113-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1b3f8a3f0189a23c916c3420887744c296a6cdd22b9ad1e2f7c51b4b0e4f3**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00114-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452f1a1fd08d2e070faa69ff59433de7e1bb0641a8a9c13d0dba93b3e8899a0**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALBERTO MORALES MENDOZA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00115-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA  Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acd59d734012860836be2269b6fa23fbcabff6497b7e6a3e5b4961c6c7621b**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00117-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef234e9c2dcc32b524ecd717b13fe4452868e8ae6c14fa5d9132a11dd3180485**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00118-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1498eb6158214bb42651b01beb5d9a26b10ec45fc04c1c2920b4998607832**

Documento generado en 31/08/2023 12:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILFRIDO DE JESUS TEHERAN DIMAS  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00121-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5888048c34aea1f891e0b25a1ec1313bc1d8ba59729a7844bbe45a4c7ec173**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA INES CUADRO ORTIZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00124-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9198363a8bdae48f052bf95e9a8c40d6eb654e8184cd6415c653be6526b4b5**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MADELEYNE GUERRERO ACOSTA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00126-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98999afa1075a1265c9b66c7460393c0e8c564ae0a17287a6899392c95ba4f46**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00127-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p>
<p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40c1dc21ba1b975ae1db403c57c2f5c4249119806a6fc586efade786ab3855**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARLOS DANIEL SANTANA HERNANDEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00128-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a3e993a316a7a8a22a498640d4329ae112cb495eb91d2113ea36217ae72ea**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY DEL ROSARIO JARAMILLO VELASQUEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00135-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc97feed9c24153af5d959488158f94bdcd78d6c47a6eb6eb3f15e3bc35a53**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00144-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,  
DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 1°-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e726d1720fa21889e948c63e9f71484f6523395c8eca6308e32e3d2cf5366**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00145-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,  
DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 1°-09-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b489d330fd08e71a01b5b50d9d0b4fda4e6ac66ad5c0f05384d2397b7deb9f2**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO GOMEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00185-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822e9025103730aa87bf6368034bb65f156513e7aafe6c5da1a833bb48c78d7**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARY DEL ROSARIO JARAMILLO VELASQUEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00202-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u></p> <p>Hoy <u>01-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510aacb13c0825b6e597f20aa9ce2498dba78bdc7bfcd5799a41dc05aab7fc**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TECNOLOGIAS SINERGIA SAS

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 200013333-005-2023-00232-00

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se REQUIERE a ésta para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el poder que la faculte para dicha actuación en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. Lo anterior en virtud de que, en el poder aportado con la demanda, no se le otorgó a la abogada FAIZURY LADINO POLANCO la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>1°-09-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74588d685e4391dd5ba9e0e4ce4db917bf542a7fdaccd5f58c18f079f8c3b30a**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA SALINAS GALLARDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO- CESAR Y  
ALEXANDRA MARIA MENDOZA ZAPATA  
(VINCULADA POR TENER INTERÉS DIRECTO)

RADICADO: 200013333-005-2023-00276-00

Mediante escrito presentado el día 29 de agosto de la presente anualidad, la accionante solicita el retiro de la demanda y el archivo definitivo del proceso, atendiendo al memorial presentado por la entidad accionada en el que consta la renuncia de la abogada ALEXANDRA MARÍA MENDOZA ZAPATA.

Al respecto, se CONSIDERA:

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 1° de junio de 2023, por auto del 8 de junio se admitió ordenando vincular a la señora ALEXANDRA MARÍA EMNDOZA ZAPATA, por tener interés directo en el proceso. Luego de surtidas las notificaciones, el municipio presentó contestación de la demanda el 11 de julio y la vinculada el 18 de agosto.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto NO es procedente el retiro solicitado, en la medida en que la parte accionada y la vinculada fueron debidamente notificadas, quienes presentaron su escrito de intervención, luego no se cumple en este caso la exigencia de “no haberse notificado a ninguno de los demandados” establecida del artículo 174 antes citado para el retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que lo perseguido por la accionante es el archivo del proceso por carencia actual de objeto, el despacho dará aplicación a la figura del desistimiento de las pretensiones, el cual constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.



El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo manifestado por la accionante en su escrito, la pretensión de la acción de la referencia, que se refiere al “*cumplimiento del artículo 2.2.6.24 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo Primero de la Resolución 640 del 1 de noviembre de 2022, e s decir que la señora ALEXANDRA MARIA MENDOZA ZAPATA cumpla con su periodo de prueba pro el termino de 6 meses en el cargo de PRTOFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3 de la planta de personal de la Alcaldía de Pueblo Bello*”, queda superada al haberse presentado la renuncia al cargo por parte de la abogada MENDOZA ZAPATA.

Así, el desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial en el cual se solicita el archivo definitivo del proceso fue presentado por la accionante estando el asunto en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR como desistimiento de las pretensiones de la demanda, la solicitud de retiro y archivo del proceso presentada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO, promovió DAYANA CAROLINA SALINAS GALLARDO en contra de del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 01-09-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5159a0c51acd2e3df14ebc01301de35cce993142afe0058273d9f178045408**

Documento generado en 31/08/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**